



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR
-CORPOCESAR-



RESOLUCION N°

1479

“Por medio de la cual se desata impugnación presentada por el señor Procurador 8 judicial II Ambiental y Agrario, en contra de la Resolución N° 0092 de fecha 24 de febrero de 2017”

El Director General de Corpocesar en ejercicio de sus facultades legales y en especial de las conferidas por la ley 99 de 1993 y

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución N° 0092 de fecha 24 de febrero de 2017, se otorga permiso de vertimientos de aguas residuales no domésticas (ARnD), en beneficio del establecimiento denominado CENTRAL DE COMBUSTIBLES, ubicado en la Carrera 8 N° 15 – 43 Barrio Centro en el municipio de Valledupar-Cesar, a nombre de INVERSIONES MORON PEÑA S.A.S. con identificación tributaria No 824006407-0.

Que la mencionada resolución fue notificada el día 17 de marzo de 2017.

Que el día 7 de noviembre de 2018, el doctor Pablo Emilio Valverde Ferrer, en calidad de Coordinador del GIT para la Gestión Financiera con funciones de Asesor, remitió al Coordinador del GIT para la Gestión Jurídico-Ambiental Julio Alberto Olivella Fernández, memorando a través del cual solicita el apoyo para resolver los recursos de reposición contra las resoluciones números 0092 y 0098 del 24 de febrero del 2017. Señala el doctor Valverde Ferrer que “ Dichos recursos llegaron a las instalaciones de la Corporación Autónoma Regional del Cesar – CORPOCESAR, y fueron recibidos en ventanilla única que es donde llega toda la documentación externa, luego fueron remitidos a Dirección General y posteriormente a la oficina de asesor, el cual fue recibido por el contratista que se encontraba en esa oficina, con fecha 30 de marzo de 2017 tal como se anexa en la copia de la planilla de correspondencia de Dirección General, lo cual se evidenció que no fueron remitidos los oficios pertinentes a la oficina Jurídico Ambiental para así poder resolver dichos recursos”. Con el memorando en citas, se allegó un oficio de fecha 28 de marzo de 2017, recibido según la certificación del Coordinador del GIT para la Gestión Financiera con funciones de Asesor, el día 30 de marzo del año en citas y a través del cual el doctor CAMILO VENCE DE LUQUE, en calidad de Procurador 8 Judicial II Ambiental y Agrario de Valledupar, impetró recurso de reposición en contra de la Resolución N° 0092 de fecha 24 de febrero de 2017.

Que en virtud de lo anterior, en fecha 9 de noviembre del año en curso, el Coordinador del GIT para la Gestión Jurídico-Ambiental solicitó concepto técnico para atender la impugnación presentada por el señor Procurador.

Que el recurso tiene como objetivo, se revoque la Resolución N° 0092 de fecha 24 de febrero de 2017 y en su lugar se niegue el permiso de vertimientos de aguas residuales solicitado a la entidad.

Que los argumentos del recurso son los siguientes:

1.- La CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR – CORPOCESAR - a través de la resolución recurrida decidió otorgar al establecimiento CENTRAL DE COMBUSTIBLES ubicada en la carrera 8 No 15-43 Barrio Centro en el municipio de Valledupar (CESAR) a nombre de INVERSIONES MORON PEÑA S.A.S, permiso de vertimientos de aguas residuales no domésticas, las cuales son descargadas al alcantarillado público de este municipio.

2.- Ahora, si bien es cierto que la SUBDIRECCIÓN DEL ÁREA DE GESTIÓN AMBIENTAL de la entidad, emitió un concepto positivo por considerar técnicamente factible otorgar permiso de vertimientos de aguas residuales no domésticas con un caudal de 0.5 litros/segundo, por un término de diez (10) años, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 2.2.3.3.5.7 del decreto 1076 de 2.015, en beneficio del establecimiento denominado CENTRAL DE COMBUSTIBLES, ubicada en la carrera 8 No 15-43 Barrio Centro en el municipio de Valledupar (CESAR), no es menos cierto, que esa misma dependencia, al analizar los valores de los límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a

www.corpocesar.gov.co

Kilómetro 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C. Casa e' Campo. Frente a la Feria Ganadera Valledupar-Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181

CODIGO: PCA-04-F-18
VERSIÓN: 1.0
FECHA: 27/02/2015



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR
CORPOCESAR-



Continuación Resolución N° 1479 de por medio de la cual se desata impugnación presentada por el señor Procurador 8 judicial II Ambiental y Agrario, en contra de la Resolución N° 0092 de fecha 24 de febrero de 2017.

los sistemas de alcantarillado público, enfatizó que “uno de los parámetros analizados y reportados por el peticionario se encuentra sobrepasando, en gran medida, el valor máximo permisible establecido en la normatividad en referencia, esto es para el parámetro fenol, por lo cual se deberán tomar las medidas correspondientes con el ánimo de realizar su tratamiento y lograr regular su concentración en el agua residual”, destacando seguidamente que “este parámetro trae sustanciales efectos para el ambiente y originan un alto riesgo para la salud humana”.

En consonancia con esa circunstancia, en los ítems 31 y 33 del numeral segundo de la parte resolutive de la resolución en estudio, se impuso a INVERSIONES MORÓN PEÑA S.A.S las obligaciones de “Realizar en un término no superior de un (1) mes contado a partir de la ejecutoria de este proveído, las adecuaciones mantenimientos o cambios que se requieran en el sistema de tratamiento del residuo líquido no doméstico, que permitan hacer una descarga al alcantarillado, cumpliendo con los parámetros y valores límites máximos permisibles establecidos por normatividad ambiental, teniendo en cuenta la alta concentración del parámetro fenol reportada en el análisis de laboratorio”, y de “presentar en un término no superior a dos (2) meses contados a partir de la ejecutoria de este proveído, análisis de laboratorio para el parámetro fenol”.

Lo anterior gesta la inferencia, de que no obstante hallar acreditado la SUBDIRECCIÓN DEL ÁREA DE GESTIÓN AMBIENTAL de CORPOCESAR, que el vertimiento permitido no cumple con los valores de los límites máximos permisibles, de manera específica en relación con el parámetro FENOL, el cual según sus propias palabras “trae sustanciales efectos para el ambiente y originan un alto riesgo para la salud humana”, otorgó el respectivo permiso de vertimientos, limitándose a disponer al respecto la imposición de obligaciones al establecimiento de marras en un término específico, de hacer las adecuaciones pertinentes, que permita que la descarga al alcantarillado cumpla con los parámetros legales.

3.- En relación a esa decisión cabe anotar lo siguiente.

El art. 2.2.3.3.5.7 del decreto 1076 de 2.015 dice: “La autoridad ambiental competente, con fundamento en la clasificación de aguas, en la evaluación de la información aportada por el solicitante, en los hechos y circunstancias deducidos de las visitas técnicas practicadas y en el informe técnico, otorgará o negará el permiso de vertimiento mediante resolución” (Subrayas ajenas al texto).

A su vez el art. 19 de la resolución 631 de 2.015 (Nueva norma de vertimientos), establece que “Se aplicará el régimen de transición establecido en el artículo 77 del decreto 3930 de 2.010, modificado por el artículo 8 del decreto 4728 de 2010, o aquél que lo modifique o sustituya”.

Ese art. 77 del Decreto 3930 de 2010 regla: “Las normas de vertimiento que expida el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial se aplicarán a los generadores de vertimientos existentes en todo el territorio nacional, de conformidad con las siguientes reglas:

1. Los generadores de vertimiento que a la entrada en vigencia del presente decreto tengan permiso de vertimiento vigente expedido con base en el Decreto 1594 de 1984 y estuvieren cumpliendo con los términos, condiciones y obligaciones establecidos en el mismo, deberán dar cumplimiento a las nuevas normas de vertimiento, dentro de los dos (2) años, contados a partir de la fecha de publicación de la respectiva resolución.

En caso de optar por un Plan de Reconversión a Tecnología Limpia en Gestión de Vertimientos, el plazo de que trata el presente numeral se ampliará en tres (3) años.

www.corpocesar.gov.co

Kilómetro 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C. Casa e' Campo. Frente a la Feria Ganadera Valledupar-Cesar
Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306
Fax: +57 -5 5737181

CODIGO: PCA-04-F-18
VERSIÓN: 1.0
FECHA: 27/02/2015



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR
CORPOCESAR-



Continuación Resolución N° 1479 de por medio de la cual se desata impugnación presentada por el señor Procurador 8 judicial II Ambiental y Agrario, en contra de la Resolución N° 0092 de fecha 24 de febrero de 2017.

2. Los generadores de vertimiento que a la entrada en vigencia del presente decreto tengan permiso de vertimiento vigente expedido con base en el Decreto 1594 de 1984 y no estuvieren cumpliendo con los términos, condiciones y obligaciones establecidos en el mismo, deberán dar cumplimiento a las nuevas normas de vertimiento, dentro de los dieciocho (18) meses, contados a partir de la fecha de publicación de la respectiva resolución.”.

Este marco normativo hace colegir, que los establecimientos que a la entrada en vigencia de la resolución 631 de 2.015 tuvieron vigente el permiso de vertimientos, y no estuvieren cumpliendo con los términos y condiciones de la misma, contaban con un término de DIECIOCHO (18) MESES a partir de su publicación, para dar cumplimiento a la nueva normatividad, debiendo puntualizarse que aunque dicha resolución inició su vigencia el primero de enero de 2016, su publicación en el diario oficial se surtió el 18 de abril de 2.015, lo que genera a su vez, que el lapso de los dieciocho meses subsiguientes se venció el 18 de octubre de 2.016.

En esas condiciones debe concluirse, que el 18 de octubre de 2.016 venció el plazo máximo que legalmente existía para dar cumplimiento a la normatividad contenida en la resolución 631 de 2.015, de contera, no resulta admisible que ante el incumplimiento de alguno de sus parámetros sea viable jurídicamente conceder plazo adicional alguno para lograr ese cumplimiento, tal y como se hace en la resolución fustigada, con mayor razón tratándose, como sucede en este caso, de un incumplimiento referido a un parámetro que según reconoce la propia SUBDIRECCIÓN DEL ÁREA DE GESTIÓN AMBIENTAL de CORPOCESAR, “trae sustanciales efectos para el ambiente y originan un alto riesgo para la salud humana”.

Que la impugnación presentada amerita las siguientes consideraciones por parte de Corpocesar:

1. El recurso de reposición que nos ocupa, fue interpuesto dentro del término legal establecido en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y con el lleno de los requisitos consagrados en el artículo 77 ibídem, lo cual permite a este despacho pronunciarse de fondo sobre los aspectos de inconformidad en el planteados.
2. El día 7 de noviembre de 2018, el Coordinador del GIT para la Gestión Financiera con funciones de Asesor, remitió al Coordinador del GIT para la Gestión Jurídico-Ambiental de Corpocesar, la impugnación aquí mencionada.
3. El Coordinador del GIT para la Gestión Jurídico-Ambiental, solicitó concepto técnico para atender la impugnación presentada por el señor Procurador.
4. El 14 de noviembre de 2018, la Subdirección General del Área de Gestión Ambiental, remite concepto técnico de un Profesional de la Corporación, en torno al recurso de reposición presentado por el Doctor Camilo Vence De Luque en su condición de Procurador 8 Judicial II Ambiental y Agrario. De su contenido se extrae lo siguiente: “1 En el artículo 2.2.3.3.5.8 del decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, se señalan los aspectos mínimos que debe contener la resolución por medio de la cual se otorga el permiso de vertimiento. En el numeral 9 se especifica, que la resolución debe contener la “Relación de las obras que deben construirse por el permisionario para el tratamiento del vertimiento, aprobación del sistema de tratamiento y el plazo para la construcción y entrada en operación del sistema de tratamiento”. Esto significa, que es posible otorgar el permiso, sin que se haya construido el sistema de tratamiento de las aguas residuales, otorgando un plazo para su construcción y operación. En este caso Corpocesar exigió (y así lo ha exigido en los casos donde se ha otorgado permiso de vertimientos a las EDS), que el sistema de tratamiento esté construido. Lo anterior, como una forma de evitar descargas de aguas residuales sin previo tratamiento y con fundamento en el numeral 22 del artículo 2.2.3.3.5.2 del decreto citado, el cual consagra como exigencia del permiso de vertimientos “ Los demás aspectos que la autoridad ambiental competente considere necesarios”.

www.corpocesar.gov.co

Kilómetro 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C. Casa e' Campo. Frente a la Feria Ganadera Valledupar-Cesar
Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306
Fax: +57 -5 5737181

CODIGO: PCA-04-F-18
VERSIÓN: 1.0
FECHA: 27/02/2015



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR

1479

CORPOCESAR-



Continuación Resolución N°

de

por medio de la

cual se desata impugnación presentada por el señor Procurador 8 judicial II Ambiental y Agrario, en contra de la Resolución N° 0092 de fecha 24 de febrero de 2017.

- para el otorgamiento del permiso". 2. En el Parágrafo 2° del artículo 2.2.3.3.5.8 del decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 que regula los aspectos mínimos que debe contener la resolución del permiso de vertimientos, se manifiesta que "En caso de requerirse ajustes, modificaciones o cambios a los diseños del sistema de tratamientos presentados, la autoridad ambiental competente deberá indicar el término para su presentación". Es decir, técnicamente es posible realizar ajustes al sistema de tratamiento, señalando un plazo para ello. En este caso, Corpocesar exigió ajustes al sistema ya construido y señaló un plazo corto, para la adecuación respectiva. 3. En el Parágrafo 3o del artículo 2.2.3.3.5.8 del decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 que regula los aspectos mínimos que debe contener la resolución del permiso de vertimientos, se manifiesta que "Cuando el permiso de vertimiento se haya otorgado con base en una caracterización presuntiva, se deberá indicar el término dentro del cual se deberá validar dicha caracterización". Es decir, técnicamente es posible otorgar el permiso con una caracterización presuntiva y señalar un plazo para validar dicha caracterización. En este caso, Corpocesar exigió presentar no una caracterización presuntiva sino una caracterización real, y al confrontar los valores señaló un plazo corto para validar dicha caracterización. 4. Se considera entonces que si es posible otorgar el plazo que se indicó en la resolución, máxime cuando la Corporación con un sano criterio preventivo y de protección ambiental, exigió que el sistema de tratamiento estuviese construido como en efecto lo está. 5. Finalmente es conveniente manifestar, que en el proceso fueron analizados veinte (20) parámetros conforme a la resolución 631 de 2015 y que cuando de todo lo analizado un parámetro no se encuentra ajustado, lo recomendable técnicamente es realizar las acciones, ajustes y adecuaciones técnicas correspondientes al sistema de tratamiento, por los siguientes motivos: 1. El parámetro Fenol y los otros compuestos como son los Hidrocarburos Aromáticos Policíclicos (HAP) y el BTEX (benceno, tolueno, etileno y xileno), están relacionados químicamente. 2. Por dicha relación química, estos parámetros deberían encontrarse en rangos o valores similares. 3. Al detectarse que los Hidrocarburos Aromáticos Policíclicos (HAP) y el BTEX (benceno, tolueno, etileno y xileno), presentan valores diferenciales con el Fenol, ya que se encuentran bajos con relación a éste, debe indagarse la razón técnica para ello. Para el efecto vale recordar que pueden existir causas no imputables al usuario, que determinen o arrojen un valor no permitido. Por ello lo recomendable es realizar ajustes, las adecuaciones, mantenimientos y/o cambios que se requieran en el sistema de tratamiento y realizar una nueva caracterización. **CONCEPTO TECNICO.** Fundamentado en los razonamientos expuestos, se concluye que desde un enfoque técnico es viable otorgar plazo dentro de la resolución que otorga el permiso de vertimiento sobre alcantarillado público de aguas residuales no domésticas (ARnD), en beneficio del establecimiento denominado **CENTRAL DE COMBUSTIBLES** ubicado en jurisdicción del municipio de Valledupar – Cesar a nombre de **INVERSIONES MORON PEÑA S.A.S** con identificación tributaria No 824006407-0 y por consiguiente se recomienda dejar en firme la Resolución No. 0092 del 24 de febrero de 2017." 5. Tal y como lo dice el informe evaluador, en el proceso fueron analizados veinte (20) parámetros. Las adecuaciones, mantenimientos o cambios que se exigen en el "STARnd" otorgando plazo para ello, a fin de equilibrar uno de esos veinte parámetros, se ajusta a lo normado en el numeral 2.2.3.3.5.8 y en los parágrafos 2 y 3 del citado artículo del decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, en los cuales se permite otorgar plazo en la Resolución mediante la cual se otorga el permiso de vertimientos. 6. Resulta pertinente resaltar, que la normatividad vigente permite otorgar el permiso de vertimientos, aún señalando plazo para construir el sistema de tratamiento (numeral 9 artículo 2.2.3.3.5.8.). Sin embargo y con fundamento en el artículo 2.2.3.3.5.2 numeral 22 del decreto supra-dicho, (Los demás aspectos que la autoridad ambiental competente considere necesarios para el otorgamiento del permiso), Corpocesar en el Auto de inicio de trámite ordena que en el informe evaluativo resultante de la diligencia de inspección técnica, se establezca la "Relación de las obras componentes del sistema de tratamiento del vertimiento". Por ello, al verificarse que dicho sistema está construido,

www.corpocesar.gov.co

Kilómetro 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C. Casa e' Campo. Frente a la Feria Ganadera Valledupar-Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181

CODIGO: PCA-04-F-18

VERSIÓN: 1.0

FECHA: 27/02/2015



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR
CORPOCESAR-



Continuación Resolución N° 1479 de por medio de la cual se desata impugnación presentada por el señor Procurador 8 judicial II Ambiental y Agrario, en contra de la Resolución N° 0092 de fecha 24 de febrero de 2017.

- el plazo se concede no para construirlo, sino para efectuarle adecuación o mantenimiento como en efecto se ordenó.
7. Como podemos observar, según la normatividad ambiental vigente si es factible conceder un plazo dentro de la Resolución que otorgó el permiso de vertimiento que hoy ocupa nuestro estudio.
 8. Finalmente es pertinente señalar, que para las obligaciones impuestas en los numerales 31 y 33 del artículo segundo de la resolución recurrida, (las cuales son referenciadas por el señor procurador en la impugnación), existe informe de control y seguimiento ambiental del 30 de octubre de 2017 en el cual se indica lo siguiente: Obligación 31: **“El usuario presentó una certificación dada por la empresa Calidad Ambiental Ingeniería Ltda, quien certifica haber realizado el mantenimiento técnico al sistema de tratamiento los días 18 de febrero, 26 de abril y 2 de septiembre del presente año. Comparando los resultados de Fenol presentados en el primer informe semestral con el reporte presentado durante el periodo de evaluación, se observa una reducción significativa del valor presentado por el parámetro Fenol”.** Obligación 33: **“El usuario presentó un reporte de resultados realizado por el Laboratorio Ecosam S.A.S, de fecha 26/03/2017 y toma de muestra el 2017 /03/08. En dicho reporte se presenta el resultado de Fenol Total (< 0,2 mg/l), indicando que está dentro de los límites permitidos por la norma. El laboratorio Ecosam si está acreditado por el Ideam para realizar estos análisis.”**

Que a la luz de lo dispuesto en el Numeral 1 del artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Recurso de reposición se interpone “ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque” En el caso sub.- Exámíne se procederá a confirmar la citada resolución, conforme a lo señalado en los considerandos anteriores.

En razón y mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Negar la reposición presentada por el doctor CAMILO VENCE DE LUQUE, en calidad de Procurador 8 Judicial II Ambiental y Agrario de Valledupar y confirmar la Resolución N° 0092 de fecha 24 de febrero de 2017.

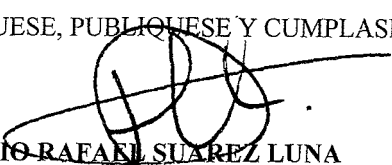
ARTICULO SEGUNDO: Notifíquese al doctor CAMILO VENCE DE LUQUE, en calidad de Procurador 8 Judicial II Ambiental y Agrario de Valledupar y al representante legal de INVERSIONES MORON PEÑA S.A.S. con identificación tributaria No 824006407-0 o a su apoderado legalmente constituido.

ARTICULO TERCERO: Publíquese en el Boletín Oficial de CORPOCESAR.

ARTICULO CUARTO: Contra lo resuelto no procede recurso alguno por encontrarse agotada la vía Gubernativa.

Dada en Valledupar a los

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE


JULIO RAFAEL SUAREZ LUNA
DIRECTOR GENERAL

Proyectó: Julio Alberto Olivella Fernández-Profesional Especializado Coordinador GIT para la Gestión Jurídico-Ambiental
Expediente: CJA 028-2016

www.corpocesar.gov.co

Kilómetro 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C. Casa e' Campo. Frente a la Feria Ganadera Valledupar-Cesar
Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306
Fax: +57 -5 5737181

CODIGO: PCA-04-F-18
VERSIÓN: 1.0
FECHA: 27/02/2015